



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-275/2017.

**ACTORA:** VALENTINA SANTOS  
ALVARADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

**SECRETARIA:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de noviembre  
de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-275/2017**, promovido por Valentina Santos Alvarado, por su propio derecho y en su calidad de regidora suplente del municipio de Maravatío, Michoacán, mediante el cual impugna la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-028/2017, en la cual el referido órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, declaró improcedente que la regidora suplente de la sexta fórmula ocupe el cargo de la regidora propietaria, por las razones expuestas en la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Maravatío.

**2. Entrega de constancias.** El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, Distrito 03, procedió a entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento a las ciudadanas Estela Raya Moreno y Valentina Santos Alvarado como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

**3. Juicio ciudadano local.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, Valentina Santos Alvarado presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, derivado de la omisión del Ayuntamiento de la citada entidad federativa de pronunciarse en torno a las inasistencias de la regidora propietaria Estela Raya Moreno a las sesiones de cabildo, así como a las comisiones de salud y asistencia social, desde el ocho de marzo del año en curso, medio de impugnación que fue registrado y tramitado con la clave de expediente TEEM-JDC-028/2017.

**4. Resolución del Tribunal local.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-028/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara existente la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ocupar el cargo hecho valer por la actora en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Es improcedente que la regidora suplente de la sexta fórmula ocupe el cargo de la regidora propietaria, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de octubre del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que fue remitido a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-275/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1620/17.





**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno.

**V. Radicación y admisión.** El seis de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación.

**VI. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante la ausencia justificada de la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diecisiete





de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-028/2017, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local, entre otras cuestiones declaró improcedente que la regidora suplente de la sexta fórmula ocupara el cargo de la regidora propietaria; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el dieciocho de octubre del año en curso, por lo que el referido plazo transcurrió del diecinueve al veinticuatro de octubre del año que transcurre, al ser el veintiuno y veintidós inhábiles por ser sábado y domingo; y si la demanda fue presentada el último día del plazo, esto es el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, MÉXICO

resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de regidora suplente del municipio de Maravatío, Michoacán; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos, aunado a que fue la misma ciudadana quien generó la instancia anterior.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene colmado dado que la promovente expresa su inconformidad en contra de la sentencia reclamada, toda vez que en la misma el tribunal electoral local declaró improcedente la pretensión de la actora consistente en ocupar el cargo de sexta regidora en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la



atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**TERCERO. Resolución impugnada.** En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-028/2017 en la que declaró existente la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ocupar el cargo hecho valer por la actora e improcedente que la regidora suplente de la sexta fórmula ocupara el cargo hecho valer por la actora.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>1</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

<sup>2</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En esencia, los agravios esgrimidos por la actora son los siguientes:

#### **Síntesis de agravios.**

La actora en sus agravios hace valer esencialmente que el tribunal responsable en la resolución reclamada viola en su perjuicio su derecho político electoral de acceso y desempeño del cargo, al no ordenar que sea llamada a ejercer el cargo de regidora suplente ante el cabildo del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Lo anterior, porque a decir de la actora, el tribunal responsable debió decretar la imposibilidad de ejercer el cargo de la regidora propietaria Estela Raya Moreno, así como su ausencia real, permanente y definitiva, derivado de las condiciones de salud física y hasta mental que la aludida regidora presenta.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

En efecto, la actora alega que el tribunal responsable en la resolución reclamada indebidamente tiene por válida la reincorporación de la regidora propietaria al cargo que desempeña en el Ayuntamiento, con base en las actas de sesión de cabildo en las que se advierte su presencia, debido a la huella que estampa en las mismas, sin embargo, la actora señala que la responsable debió de allegarse de más elementos médicos y debió además realizar diligencias para mejor proveer, a fin de determinar si la regidora propietaria tiene la capacidad física y mental para desempeñar su cargo, tales como la pericial médica de las documentales médicas que obran en autos y la inspección judicial a fin de constituirse en las instalaciones del Ayuntamiento a alguna de las sesiones de cabildo y verificar que la actividad de la regidora propietaria es normal y acorde con sus funciones, y de esta forma, tener los elementos necesarios para poder resolver y dejar a salvo los derechos de la actora.

La actora refiere que no es suficiente que la regidora propietaria se haya presentado a las sesiones de cabildo los días diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto del año en curso, y estampado su huella dactilar en las actas correspondientes, para tener por demostrado que efectivamente se reincorporó a su cargo, pues dadas las condiciones en las que se realizó dicha reincorporación, a decir de la actora, la regidora Estela Raya Moreno no está en condiciones físicas de desempeñar su cargo, pues ni siquiera tiene la fuerza para estampar su firma, dada la delicada condición de salud que presenta, por lo que es evidente la ausencia en el desempeño y ejercicio pleno del cargo. Aunado a su falta de entendimiento, sin posibilidad de intervenir, sin

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
POLIQUIC  
GOBIERNO FEDERAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE LA  
CORTE



ninguna participación ni votación en las sesiones de cabildo, por lo que el tribunal se apoya en elementos falsos y prefabricados que no demuestran la reintegración de la regidora Estela Raya Moreno a su cargo en el Ayuntamiento.

Asimismo, la actora alega que en la resolución reclamada el tribunal responsable omite analizar las documentales médicas que obran en el expediente, tales como la emitida por Mari José Rivera Benítez, el mes de julio de dos mil diecisiete, constancia de la que se advierte que la regidora propietaria está en tratamiento de terapia física y rehabilitación, debido a las secuelas de evento cerebral, embolismo por cardiopatía congénita, tipo hemiplejía derecha, especialista que recomienda y dispone que: *“La fisioterapia debe continuar para mejorar secuelas, proceso que es tardío por lo que aún no estaba capacitada para reintegrarse a sus actividades físicas y laborales”*; y que a juicio de la actora, éstas demuestran la imposibilidad que tiene la regidora propietaria para ejercer el cargo, al no estar en condiciones ni tener la capacidad física para desempeñar o reintegrarse a su cargo.

Por tanto, la actora señala que el Ayuntamiento simula, mal informa y engaña al tribunal responsable de la salud de la regidora en funciones, quien además es obligada a asistir a las sesiones de cabildo sin encontrarse en condiciones óptimas de salud pues es evidente que se encuentra enferma.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal responsable declare la incapacidad de la regidora propietaria de ejercer su cargo en el Ayuntamiento de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
 JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIRREGIONAL  
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



Maravatío, Michoacán, derivado de su mal estado de salud, y ordene al presidente municipal convoque a la actora a fin de que ocupe el cargo de regidora en su calidad de suplente y lo ejerza.

Así, la *litis* en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios que hace valer la actora son los siguientes.

1) La actora alega que el tribunal responsable debió analizar las documentales consistentes en las constancias médicas que obran en el expediente, pues no basta que la regidora propietaria haya sido presentada en condiciones pésimas de salud a las sesiones de cabildo y colocado su huella dactilar en las actas correspondientes a dichas sesiones, pues en esas circunstancias se reconoce la imposibilidad de la regidora propietaria para desempeñar el cargo y no es suficiente su presencia, sino la posibilidad de ejercerlo, por lo que el Ayuntamiento debió considerar las condiciones de salud físicas, reales y hasta mentales, para no exponerla al llevarla al Ayuntamiento, sin quedar acreditado en autos la imposibilidad de ejercer el cargo, pues se reitera, la referida regidora ni siquiera tiene la fuerza y posibilidad de colocar su firma, dadas las circunstancias delicadas de salud, que de manera integral permiten tener la certeza de la ausencia en el desempeño y responsabilidad como regidora de Estela Raya Moreno.



2) La actora señala que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el que se establecen los atributos para las personas electas y desempeño del cargo, y que se refieren a la satisfacción de los requisitos normativos.

Por lo que ante los supuestos de ausencia, separación o imposibilidad material para desempeñar el cargo, la procedencia de determinar la omisión dolosa del cabildo y del presidente municipal de Maravatío, Michoacán, el tribunal responsable debió decretar la imposibilidad de ejercer el cargo por parte de la regidora propietaria, así como la ausencia real, permanente y definitiva, y consecuentemente, llamar a desempeñar el cargo a la actora, en su calidad de suplente, para realizar las tareas correspondientes a dicho cargo; en razón de que el referido Ayuntamiento estaba obligado a seguir el procedimiento establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal, ante el impedimento y notoria ausencia de la regidora propietaria, para asistir a las sesiones de cabildo.

Pues a juicio de la actora, por más que se encuentre justificada la lamentable enfermedad de la regidora propietaria, precisamente tales hechos demuestran la imposibilidad física, material, jurídica y de salud para trabajar y atender a los ciudadanos, discutir, valorar y responsabilizarse de los asuntos que se discutan en el órgano de gobierno, razón por la cual se ubica en la previsión normativa de citar a la suplente para ejercer el cargo para el cual fue electa, situación que el tribunal responsable no realiza.





3) La actora alega que el tribunal responsable inadvierte tanto las características de la ausencia de la regidora propietaria como de la supuesta reincorporación a su cargo, pues el hecho de que se presente una persona en estado convaleciente sin capacidad de entendimiento, sin posibilidad de intervenir, sin ninguna participación ni votación, a las sesiones del cabildo, no es una reincorporación al cargo, ni mucho menos el ejercicio pleno de las obligaciones que le corresponden, por lo que la actora refiere que su intención es que se decrete la incapacidad de ejercer el mismo, ya que si bien de las actas de las sesiones de cabildo de fechas diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto del año en curso, exhibidas por el tesorero y síndico del Ayuntamiento, se aprecia que la regidora asistió a las mismas; sin embargo, dichas actas no se encuentran firmadas por la regidora debido a su delicado estado de salud, y que a decir de la actora constituyen una ficción.

La actora refiere que le causa lesión el hecho de que el tribunal responsable considere que el asentamiento en un documento de la presencia de la regidora propietaria, sea suficiente para acreditar el desempeño del cargo, en el que se colocaron sus huellas dactilares y sostener su intervención plena en las sesiones de cabildo; pues el trabajar en las responsabilidades, va más allá de la asistencia en sitio determinado, debiendo ubicarse si las actividades que real y materialmente realiza la regidora propietaria son las acordes y suficientes para tener por desarrolladas las responsabilidades públicas.

Pues a criterio de la promovente, no basta que en las actas de las sesiones de cabildo se haya asentado que la regidora





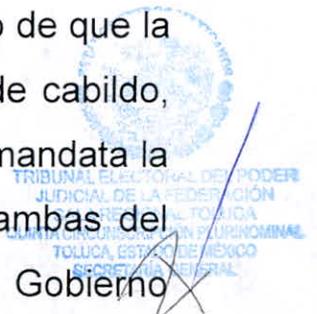
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

propietaria estuvo presente, pues su labor va más allá de la presencia y colocación de respaldo de un acta, por lo que se debió verificar si la actividad es normal y acorde con el deber, pues basta percatarse que los documentos que constan en autos se responsabilizan con la huella dactilar de la aludida regidora, no así con las firmas respectivas, teniendo así la certeza de su carencia a desplegar sus acciones públicas, en condiciones mínimas de cumplimiento teniendo una consideración no apegada a la realidad, y por el contrario, el tribunal se apoya en elementos falsos y prefabricados, que no demuestran una reintegración al Ayuntamiento en su calidad de representante.

Por tanto, la parte actora considera que el tribunal responsable, previo a emitir su resolución, debió realizar diligencias para mejor proveer, y allegarse de los elementos suficientes para emitir una sentencia que no resultara violatoria de sus derechos político-electorales, pues en primer lugar debió solicitar respecto de la ausencia permanente de la regidora propietaria Estela Raya Moreno, y por otra, hacerse llegar de los elementos médicos necesarios para determinar si la regidora antes y después de que se incorporó a las sesiones de cabildo en agosto del presente año, se encontraba en condiciones para desempeñar su cargo como servidora pública.

Al respecto, la actora insiste, que no basta el hecho de que la regidora propietaria haya asistido a las sesiones de cabildo, sino que debe cumplir con las obligaciones que le mandata la Constitución Política, la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo y el Bando del Gobierno





Municipal de Maravatío, pues debe de tener la capacidad para ejercer, desempeñar y representar a los ciudadanos que le otorgaron su voto directo y vigilar las actividades del Ayuntamiento, ya que después de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, el tribunal debió ponderar y administrar justicia, ordenando diligencias para mejor proveer para ordenar un peritaje ante los documentos médicos aportados por el Ayuntamiento, así como ordenar la inspección judicial para conocer si tiene capacidad para desempeñar su cargo, y al no haberlo realizado así, el tribunal responsable conculca su derecho de acceder al cargo.

De igual forma, la actora sostiene que la regidora Estela Raya Moreno, al encontrarse imposibilitada para desempeñar su cargo, por cuestiones de salud, no ha realizado las actividades relacionadas con la comisión que representa, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en detrimento del municipio de Maravatío, incumpliendo con dicha disposición tanto el Ayuntamiento por ser cómplice como la actora, violentado de esta forma su derecho de la actora a ejercer el cargo como regidora suplente y abonar al buen desarrollo social de los ciudadanos y del municipio.

4) En diversa alegación la actora señala que en la sentencia impugnada el tribunal responsable en ningún momento se pronuncia respecto de la constancia médica emitida por Mari José Rivera Benítez del mes de julio de dos mil diecisiete, constancia en la que se hace del conocimiento que Estela Raya Moreno de 43 años de edad, está en tratamiento de



terapia física y rehabilitación, ya que presentó secuelas de evento cerebral (embolismo por cardiopatía congénita) tipo hemiplejía derecha, especialista que recomienda y dispone que “La fisioterapia debe continuar para mejorar secuelas, proceso que es tardío por lo que aún no estaba capacitada para reintegrarse a sus actividades físicas y laborales”.

Además, la actora también precisa que el tribunal responsable omitió realizar una diligencia para mejor proveer, derivado de lo asentado en la constancia médica aludida en el párrafo que antecede, conforme a sus facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de formar su propia convicción y recabar aquellos documentos que la responsable ante la instancia local omitió enviar, a fin de aportar información para ampliar el campo de análisis sobre la materia del litigio, cosa que no hizo, pues sin ser experta en la materia, la actora insiste en que la servidora pública no está en condiciones ni tiene la capacidad física para desempeñar y/o reintegrarse al cargo, por lo que al estar imposibilitada para desarrollar sus funciones deja sin representación a la sociedad y de participar en la atención, problemática y solución que aquejan diariamente al municipio.

En ese sentido, la actora sostiene que el Ayuntamiento simula, mal informa y engaña al órgano jurisdiccional de la salud de la regidora en funciones, quien además es obligada a asistir a las sesiones de cabildo sin encontrarse en condiciones óptimas de salud pues es claro que se encuentra enferma, por lo que la actora alega que se viola en su perjuicio su derecho a ejercer

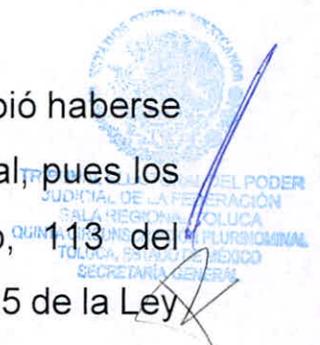




el cargo para el cual fue electa, al no ser convocada por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, sin que el tribunal responsable haya realizado diligencias para mejor proveer, entre ellas, una inspección judicial constituyéndose en las instalaciones del Ayuntamiento a alguna de las sesiones de cabildo y así tener la materia necesaria para poder resolver y dejar a salvo su derecho de votar y ser votada.

Previamente al análisis de los agravios hechos valer por la actora, procede precisar las consideraciones que, en esencia, se expresaron en la sentencia impugnada en el presente asunto, siendo las siguientes.

- La actora regidora suplente de la sexta fórmula aduce en su motivo de inconformidad, violación por parte del Ayuntamiento a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de regidora suplente, derivado de la omisión del Ayuntamiento de pronunciarse en cuanto la ausencia temporal de la regidora propietaria Estela Raya Moreno, y llamar a la ahora actora a ocupar dicho cargo, ante las inasistencias sin causa justificada de la referida regidora propietaria a las sesiones de cabildo, así como a las comisiones de salud y asistencia social, desde el ocho de marzo del presente año a la presentación del juicio ciudadano local.
- De igual forma alega que el Ayuntamiento debió haberse pronunciado en cuanto a la ausencia temporal, pues los artículos 1 y 43 del Bando de Gobierno, 113 del Reglamento de la Administración Pública y 155 de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo, prevén el procedimiento referente a las faltas.

- El agravio es fundado pero inoperante por las siguientes consideraciones.
- El tribunal responsable estimó conveniente precisar qué dispositivo legal resultaba aplicable para decidir sobre el tópico aludido por la actora.
- Al respecto, consideró que para resolver la litis la norma aplicable al caso concreto es el normativo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que ni el Reglamento ni el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, pueden estar por encima de la Ley orgánica, pues atendiendo al principio de jerarquía normativa, es claro que el reglamento y bando de buen gobierno no pueden modificar o alterar el contenido de la ley orgánica, que regula todo lo relativo a la estructura y funcionamiento de los Ayuntamientos en el Estado, así como el tema de ausencia temporales y definitivas de regidores, de tal suerte que el precepto legal que debe aplicarse en los supuestos en que se dé alguna de las ausencias por parte del algún regidor, es el citado numeral 155 de la referida ley orgánica.
- De la normativa señalada el tribunal responsable señaló que: **1)** El Ayuntamiento es la autoridad facultada para valorar la ausencia de alguno de sus miembros, entre ellos, los regidores. **2)** Las ausencias de los miembros

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN POLÍTICA  
MICHOCÁN

de los Ayuntamientos pueden ser temporales o definitivas, entendiéndose por: **Temporales:** cuando se deje de desempeñar el cargo por treinta días sin causa justificada. Y por causa de fuerza mayor, y el ausente se encuentre imposibilitado de dar cuenta de los motivos que la provocaron hasta por noventa días. **Definitivas:** a partir de que se acuerde la ausencia temporal por sesenta días.

- Por lo que el tribunal responsable precisó que sí existe una ley orgánica que prevé el procedimiento que debe llevarse y quién debe resolverlo, y que en el caso es el Ayuntamiento, en el supuesto de una ausencia temporal, queda claro que el citado numeral es al que debe atenderse y de ser procedente analizar las faltas, que en el caso alude la actora, tuvo la regidora propietaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
- Lo fundado del motivo de disenso es porque en efecto, el Ayuntamiento responsable debió haberse pronunciado sobre el procedimiento relacionado con la ausencia temporal de la regidora propietaria Estela Raya Moreno, que a decir de la actora había faltado desde el ocho de marzo al nueve de agosto del año en curso.
- Sin embargo, el tribunal responsable consideró inoperante el agravio, en razón de que si bien la realización del procedimiento para decretar la ausencia temporal y en su caso la definitiva, compete al Ayuntamiento, lo cierto es que la pretensión de la actora no podría ser en modo alguno satisfecha, ya que el periodo de tiempo en el que, de ser procedente, le



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

correspondía suplir a la regidora propietaria ya se extinguió, dada la reincorporación de Estela Raya Moreno al cargo.

- Lo anterior en razón de que conforme a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo de diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto, exhibidas por el Ayuntamiento ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que se hizo constar que la ciudadana Estela Raya Moreno, asistió a las sesiones de cabildo celebradas en dichas fechas.
- A dichas documentales, el tribunal responsable confirió valor probatorio pleno, al ser expedidas por la secretaria del Ayuntamiento, quien conforme a la Ley Orgánica Municipal tiene facultad para expedir certificaciones, y señaló que las mismas demostraban la celebración de las sesiones, que la regidora estuvo presente en las mismas y en consecuencia su reincorporación.
- Con base en lo anterior, el tribunal responsable consideró que el acto reclamado se consumó y produjo todos sus efectos, de manera que no era factible ordenar, en su caso, que el Ayuntamiento se pronunciara en cuanto a la omisión invocada por la actora, en virtud de que, en el supuesto no concedido de que fuera procedente, no sería posible restituir a la actora en el goce del derecho vulnerado, dado que no podrían restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.





- Así lo afirmó el tribunal, en razón de que en autos quedó demostrado que la Regidora Propietaria ya se había presentado y desempeñaba el cargo que pretendía la actora se le permitiera acceder; aunado a que Estela Raya Moreno presentó escrito, el seis de septiembre del año en curso, en el que, entre otras cosas, manifestó que se reincorporó a sus actividades, de tal suerte que, ya no existía la ausencia que alegaba la actora.
- Por lo anterior, el tribunal responsable consideró que a la fecha, el supuesto bajo el cual procedía que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la omisión invocada por la accionante, -ausencia temporal de la regidora propietaria- y que la actora asumiera el cargo, ya había sido superado, debido a que el cargo ya estaba ocupado nuevamente por la regidora propietaria
- El tribunal no pasó inadvertida la objeción hecha por la actora respecto de la copia certificada del acta de sesión ordinaria número ocho de veintinueve de marzo del año en curso, específicamente el primer punto de la orden del día, concretamente, en la parte que se aludió a que la regidora propietaria fue ingresada el tres de marzo de este año a Star Médica, y se indicó el diagnóstico de su estado de salud, así como la objeción de los certificados médicos señalados en su escrito que obra en autos, la cual fue desestimada por el tribunal responsable, pues señaló que no resultaba necesario hacer mayor pronunciamiento ya que la omisión de pronunciarse de la ausencia temporal de la regidora citada, debió haberlo hecho el Ayuntamiento, y además porque el alcance



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

probatorio que pudiere dárseles a las mismas no darían como resultado una decisión distinta a la arribada, pues la regidora propietaria se reincorporó a sus labores, de tal manera que el resultado que pudiera arrojar el análisis de la objeción en comento no le traería ningún beneficio.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora, los que dada su estrecha relación se analizarán de manera conjunta.

Son **infundados** los agravios expresados por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

La actora alega que la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio el derecho de acceso y desempeño al cargo de regidora suplente en el Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, en virtud de que el tribunal responsable únicamente valora las documentales consistentes en las actas de las sesiones de cabildo de los días diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y con dichas documentales tiene por acreditada la circunstancia de que la regidora Estela Raya Moreno se reincorporó a su cargo, circunstancia que la actora considera indebida, pues a su juicio, tales documentales resultan ser insuficientes para determinar la debida reincorporación de la regidora propietaria a sus actividades en el referido Ayuntamiento, pues señala que el tribunal responsable debió analizar las documentales médicas que obran en el expediente, así como debió allegarse de más elementos de prueba, tales como la pericial médica e inspección judicial, para estar en condiciones de verificar que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

la regidora se reincorporó al cargo en condiciones idóneas para ejercer dicho cargo.

Al respecto, el tribunal responsable en la resolución reclamada señaló que si bien le asistía la razón en el sentido de que el Ayuntamiento había sido omiso en pronunciarse respecto de la ausencia de la sexta regidora propietaria Estela Raya Moreno, a partir del mes de marzo del presente año, debido al problema de salud que presentó, lo cierto es que el tribunal responsable también consideró que el agravio resultaba inoperante dado que la pretensión de la actora no podría ser en modo alguno alcanzada, pues el periodo de tiempo en el que, de haber sido procedente, le correspondiese en el caso de que fuera procedente suplir a la regidora en ese momento ausente, ya se había extinguido, en razón que la reincorporación al cargo de la regidora propietaria Estela Raya Moreno.

Para arribar a tal consideración, el tribunal responsable, tal y como lo afirma la actora, analizó y valoró las documentales relativas a las actas de sesión de cabildo de los días diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto, y señaló que de dichas actas se advertía que la ciudadana Estela Raya Moreno, asistió a las sesiones de cabildo celebradas en las referidas fechas, y por tal circunstancia determinó la reincorporación a sus actividades en el cargo de sexta regidora propietaria.

Por tal motivo, el tribunal responsable consideró que el acto reclamado se consumó y produjo todos sus efectos, por lo que no era posible ordenar al Ayuntamiento se pronunciara en cuanto a la omisión invocada por la actora, pues en el supuesto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

de que fuera procedente, no sería factible restituir a la actora en el goce del derecho vulnerado, pues no podrían restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Además, el tribunal responsable señaló que en autos quedó demostrado que la regidora propietaria se presentó y desempeña el cargo que pretende la actora se le permita acceder; aunado a que Estela Raya Moreno presentó escrito, el seis de septiembre del año en curso, en el que, entre otras cosas, manifestó que se reincorporó a sus actividades, de tal suerte que, a criterio del tribunal responsable, la ausencia alegada por la actora en aquella instancia dejó de existir.

Ahora bien, de las consideraciones que la responsable realizó en la resolución impugnada, en efecto, tal y como lo aduce la actora, se advierte que con base en las actas de sesión de cabildo de los días diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto del presente año, el tribunal responsable previa valoración de las mismas a las cuales les confirió valor probatorio pleno, al ser expedidas por la secretaria del Ayuntamiento, quien a decir de la responsable, conforme a la Ley Orgánica Municipal tiene facultad para expedir certificaciones, con tales probanzas tuvo por acreditada la reincorporación de Estela Raya Moreno en su cargo de sexta regidora en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Asimismo, la responsable para determinar dicha reincorporación también tomó en cuenta la documental consistente en el escrito presentado por la propia Estela Raya Moreno, ante el tribunal local, en el que, entre otros aspectos,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PRINCIPAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

señaló que se reincorporó a sus actividades de regidora del referido Ayuntamiento, desde el día veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, escrito en el que además reconoció la huella dactilar como suya plasmada en las actas de sesiones de cabildo de los días diecisiete y dieciocho de agosto del mismo año, e informó que la huella dactilar es la forma en que actualmente utiliza en sus asuntos de interés, debido a que actualmente presenta problemas motrices en su mano derecha.

Al respecto, la actora alega en sus agravios, que las documentales consistentes en las actas de las sesiones de cabildo de las ya mencionadas fechas, no resultan suficientes para tener por demostrado el hecho de que la regidora propietaria se reincorporó a su cargo, en condiciones óptimas de salud tanto físicas como mentales que le permitan desempeñar su cargo.

Lo anterior, en razón de que la actora considera que si la regidora propietaria sólo estampó su huella en las actas de cabildo de las sesiones a las cuales asistió, esa circunstancia por sí misma conlleva a determinar que la regidora no se encuentra en condiciones tanto físicas como mentales para desempeñar su cargo.

Por tal motivo, la actora asevera que el tribunal responsable debió analizar las documentales médicas que obran en el expediente, tales como la emitida por Mari José Rivera Benítez, el mes de julio de dos mil diecisiete; asimismo, que debió de allegarse de más elementos médicos y realizar diligencias para mejor proveer, a fin de determinar si la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL DEL ICA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JURISDICCIONAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

regidora propietaria tiene la capacidad física y mental para desempeñar su cargo, tales como la pericial médica respecto de las documentales médicas que obran en el expediente y la inspección judicial constituyéndose en las instalaciones del Ayuntamiento para presenciar alguna de las sesiones de cabildo y verificar que la actividad de la regidora propietaria es normal y acorde a sus funciones, para de esta forma, estar en condiciones de, por una parte, declarar la incapacidad de ejercer el cargo de regidora a Estela Raya Moreno, y por otra, ordenar al Ayuntamiento que llamara a la actora a desempeñar el cargo de regidora suplente, dada la imposibilidad de la regidora propietaria.

Tal y como se adelantó, no le asiste la razón a la actora pues en primer lugar es importante señalar que el tribunal responsable, en el caso concreto, no estaba en posibilidad de decretar la incapacidad por enfermedad de la regidora propietaria a fin de que ya no pudiera seguir en su desempeño, pues en primer lugar la litis ante la instancia local no versaba sobre si la regidora Estela Raya Moreno tenía la capacidad o no para desempeñar el cargo, sino más bien, si su ausencia derivada de la enfermedad o padecimiento que sufrió, debía ser suplida o no por la actora en su calidad de regidora suplente.

En razón de lo anterior, el tribunal responsable si bien en la resolución reclamada no hizo alusión a ninguna de las documentales médicas que obran en autos, ni tampoco realizó más diligencias para mejor proveer, ello obedeció a que precisamente, como ya se dijo, la litis en la instancia local versó única y exclusivamente respecto de si la ausencia de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
CIRCUITO DE CONCILIACIÓN JURISDICCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

regidora propietaria en el desempeño de su cargo ameritaba que la regidora suplente fuese llamada a desempeñar dicho cargo por parte del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

En todo caso, una vez que el tribunal responsable le hizo del conocimiento de la actora el contenido de las diversas actas de cabildo, de las que se advertía la reincorporación a sus actividades en el Ayuntamiento de la regidora propietaria, así como de las constancias de las que se advertía el motivo de su ausencia derivado del padecimiento que sufrió, y que de éstas mismas se pudiese observar alguna discapacidad de la regidora propietaria, tal como lo afirma la actora, ésta debió acudir al ayuntamiento y hacer del conocimiento su apreciación respecto de la incapacidad o discapacidad de la actora a fin de que el Ayuntamiento estuviera en aptitud de actuar conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que entre otros aspectos señala que las ausencias de los regidores será acordada en cabildo, atendiendo a si se trata de una ausencia temporal o definitiva, y que si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, se determinará una ausencia definitiva, por lo que deberá llamarse al suplente y cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

Es relevante precisar que en el caso que se analiza, la litis primigenia deriva del reclamo realizado por la regidora suplente del Ayuntamiento de Maravatío **a fin de que el citado ayuntamiento ante la ausencia de la regidora propietaria,**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

**respetara su derecho político-electoral de acceso al cargo y la llamara a integrar el órgano de gobierno.**

En ese contexto, la cadena impugnativa agotada hasta el momento en que se emite la presente resolución, se desarrolló en los siguientes términos.

En un primer juicio ciudadano, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que diera contestación a la solicitud de la regidora suplente relacionada con la violación a su derecho político-electoral de acceso al cargo.

En cumplimiento, el Ayuntamiento emitió diverso oficio en el que informó a la regidora propietaria sobre la negativa a acordar de conformidad su solicitud de integrarse al órgano municipal, en esencia, le comunicó que la regidora propietaria justificó en tiempo y forma sus inasistencias por lo que no procedía su solicitud de ser llamada como suplente. Dicha actuación fue cuestionada a través de un incidente de ejecución de sentencia, el cual fue declarado fundado por el Tribunal local ordenando la fundamentación de dicha decisión.

En esa primera fase impugnativa, la responsable tuvo por cumplida su sentencia, siendo mediante la resolución ahora impugnada, dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-28/2017 de este año que determinó declarar fundado pero inoperante el agravio de la actora, al establecer que si bien, el ayuntamiento debió pronunciarse sobre el procedimiento relacionado con la ausencia temporal de la propietaria, en el caso, su pretensión ya no podía ser satisfecha, al haberse reincorporado la regidora al ejercicio de su función. Lo anterior,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

se acreditó por el Ayuntamiento ante el Tribunal, al exhibir diversas documentales en las que se hace constar la presencia de la regidora propietaria, así como que la misma se encuentra ejerciendo sus funciones.

En esa lógica, el Tribunal determinó la existencia de una vulneración al derecho político-electoral de la actora, al acreditarse la omisión del ayuntamiento de implementar el procedimiento para llamarla a ocupar el cargo, pero al haberse reincorporado la propietaria al momento en que se resolvió la cuestión, declaró improcedente que la regidora suplente ocupara el cargo de propietaria.

Con base en lo expuesto, es evidente que **la materia de impugnación planteada en un primer momento consistió en la expectativa de la actora de acceder al cargo, ante la ausencia de la propietaria**, para lo cual, debió actualizarse el supuesto de suplencia establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal, el cual contempla una temporalidad, causa determinada, así como la posibilidad de que quien se encuentra en el supuesto de ausencia haga del conocimiento del órgano las razones de la misma.

Es decir, en ese primer momento, la pretensión de la regidora suplente de acceder al cargo encontraba su justificación en lo previsto en el referido precepto, y que refiere al derecho que se genera en favor de los suplentes ante las **ausencias temporales de los regidores**, previsión que tiene por finalidad salvaguardar la integridad del órgano municipal, para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones que constitucionalmente le son conferidas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

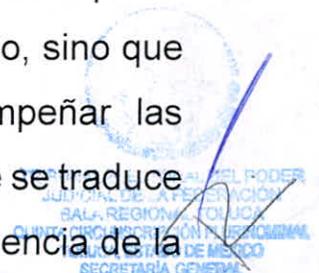


Supuesto de hecho y de derecho diferente a lo planteado ante esta Sala Regional por la regidora suplente en el presente juicio.

En efecto, es importante tener en cuenta, que, derivado del **cambio de situación jurídica originado por la reincorporación de la regidora propietaria** al Ayuntamiento en cuestión, el Tribunal local determinó la imposibilidad de atender la pretensión de la actora, **quedando insubsistente** la posibilidad de acceder al cargo bajo el supuesto de la ausencia temporal, y por tanto la materia de aquel juicio.

De ahí que la actora, al momento de acudir ante esta Sala varíe la litis original, aduciendo ahora, ante el reconocimiento de la reincorporación de la regidora propietaria al Ayuntamiento, que correspondía al Tribunal local pronunciarse **sobre una supuesta incapacidad de ésta para desempeñar el cargo** para el que fue electa, alegando que por su condición de salud, resulta evidente que no le es posible desempeñarse en circunstancias favorables para la población que la eligió, pues en su concepto *se encuentra impedida para trabajar, atender a los ciudadanos, discutir, valorar y responsabilizarse de los asuntos que se discutan en el órgano de gobierno*. Supuesto que como ya se señaló, no fue hecho valer ante el Tribunal local.

Así, ante esta Sala la actora aduce que no basta con que la regidora propietaria asista a las sesiones de cabildo, sino que debe tener la capacidad para ejercer y desempeñar las funciones para representar a los ciudadanos, lo que se traduce en un planteamiento tendente a desestimar la presencia de la





regidora propietaria en el Ayuntamiento, con base en su condición personal (capacidad física y mental para atender las actividades inherentes al cargo), lo cual, a juicio de la actora le genera de manera automática la posibilidad de acceder al cargo.

Como es evidente, se trata ante dos supuestos diferentes – **ausencia temporal y ausencia definitiva**– los cuales exigen la realización de actos diferentes por parte del Ayuntamiento.

En el primero, se requiere de una declaración de ausencia por parte del ayuntamiento, ya sea, después de analizar si la misma se debe a causas de fuerza mayor o ante la ausencia injustificada del propietario durante determinada temporalidad, mientras que cuando se trata de ausencias definitivas debe acordarse primero por el ayuntamiento y posteriormente darse vista al Congreso del Estado para que se llame al suplente. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el funcionamiento del órgano municipal en beneficio de la comunidad.

Así, el argumento de la actora, relativo a que la regidora propietaria no debe continuar en el ejercicio del cargo, al atentar contra los derechos de la comunidad a tener un órgano debidamente integrado y al buen desarrollo del municipio, no puede prevalecer sobre el derecho de la regidora propietaria a ejercer el cargo para el que fue electa, al no resultar válido sustituir derechos personales para hacer funcionar un órgano, esencialmente cuando se trata de un supuesto en el que se involucran temas de relevancia como la discapacidad –**como factor para desempeñar un cargo**– y discriminación –**por parte de quien alega que por una condición física y mental,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

**alguien se encuentra impedido para realizar determinadas actividades—.**

En ese orden de ideas, el conocimiento de una controversia suscitada por la actualización de alguno de dichos supuestos, compete al conocimiento de diversa autoridad, pues si bien, la autoridad electoral puede pronunciarse en relación con el acceso al cargo, cuando éste dependa del cumplimiento de los parámetros legales, para determinar si es procedente o no una sustitución; situación diferente es cuando la posibilidad de acceder al órgano depende de la imposibilidad de ejercer el cargo por uno de sus integrantes, como consecuencia de determinada condición individual.

Siendo ese segundo supuesto en el que la actora basa su pretensión, al solicitar que sea la autoridad electoral la que se pronuncie y determine la imposibilidad para que la regidora propietaria continúe en el ejercicio del cargo. Ello, pues en su concepto tocaba al Tribunal local allegarse de mayores elementos de prueba, a través de diligencias para mejor proveer, tales como la realización de una inspección judicial con la finalidad de conocer las condiciones en que ejerce el cargo la regidora propietaria.

En esos términos, se considera que la determinación respecto a la capacidad de la regidora propietaria para continuar en el ejercicio del cargo, por el alcance mismo, no puede ser materia de pronunciamiento que competa a una autoridad electoral jurisdiccional, en primera instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

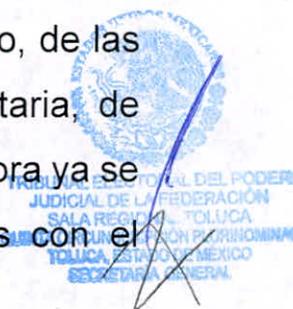


Caso distinto sería que la inconformidad versara sobre la falta de ejercicio del cargo de la regidora propietaria, es decir, que una vez reincorporada a su función, ésta no realizara las actividades inherentes al mismo, tales como participar a través de su voto en las sesiones de cabildo y en la comisión que integra, haciendo propuestas y discutiendo temas de relevancia para el Ayuntamiento.

En esas condiciones, se torna inviable lo planteado por la actora, cuya finalidad material consiste en que se decrete la imposibilidad de la propietaria para ejercer el cargo y que, en consecuencia, se le llame para ejercer el mismo, efecto que como ya se señaló no puede ser adoptado por una autoridad electoral jurisdiccional, como lo pretende la actora.

En conclusión, **resulta inviable analizar la pretensión de la actora a través del presente juicio**, pues como ya se razonó, la condición que imputa a la regidora propietaria, y que, en su concepto, le genera la posibilidad de acceder al cargo, debe determinarse por una autoridad diversa a la electoral, es decir, la autoridad responsable no está en posibilidad de emitir una determinación que, en su caso, colme la pretensión de la promovente.

Sin embargo, el tribunal responsable derivado de que el Ayuntamiento le envió las constancias relativas a las actas de cabildo de las sesiones celebradas los días dieciocho, diecinueve y treinta y uno de agosto del año en curso, de las que se advertía la asistencia de la regidora propietaria, de manera correcta el tribunal consideró que dicha regidora ya se había reincorporado a sus actividades relacionadas con el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

cargo que ostenta ante el ayuntamiento, y por tanto, consideró que en el supuesto de que fuera procedente, no sería factible restituir a la actora en el goce del derecho vulnerado, pues no podrían restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues a su juicio el acto reclamado se consumó y produjo todos sus efectos, por lo que no era posible ordenar al Ayuntamiento se pronunciara en cuanto a la omisión invocada por la actora.

En ese sentido, si bien en las constancias que integran los autos del expediente motivo de análisis, obran documentales médicas que refieren el padecimiento sufrido por la regidora propietaria, así como los tratamientos que se deben llevar a cabo a fin de lograr la mejoría en la salud de ésta, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal responsable se pronunciara respecto de cada uno de los citados elementos probatorios, pues se insiste, la litis versaba únicamente respecto de la posibilidad de que la actora ocupara el cargo de regidora ante la ausencia de la regidora propietaria.

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que el tribunal responsable, contrario a lo alegado por la actora, no se encontraba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, tales como el desahogo de una prueba pericial médica o de la inspección judicial que refiere la actora, a fin de precisar las condiciones de salud de la regidora propietaria en el ejercicio de su cargo ante el Ayuntamiento, en razón de que como ya se dijo, no es competencia del tribunal y por ende tampoco le corresponde verificar el estado de salud de la regidora propietaria, pues sus funciones escapan a lo pretendido por la actora pues a dicho tribunal correspondería

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMISIÓN COORDINADORA PLURISCOMUNAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

por ejemplo, determinar qué dictamen tiene validez o merece mayor valor probatorio, cosa que es muy distinta a determinar un estado de salud, tal como lo pretende la actora.

Asimismo, es importante destacar que una vez que el tribunal responsable tuvo por recibidas diversas documentales por parte del Ayuntamiento, la actora por escritos presentados los días diecisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de agosto del años en curso, solicitó copia certificada de las constancias presentadas por el Ayuntamiento, entre ellas las relativas a las actas de las sesiones de cabildo, así como de los certificados expedidos por los médicos José Antonio Chávez López y Leopoldo Sotelo de la Puente, así como de las constancias expedidas por la licenciada en terapia física Mari José Rivera Benítez, documentales de las que se advierte el padecimiento que sufrió así como los tratamientos aplicados al mismo; a fin de lograr la mejoría en la salud de la regidora Estela Raya Moreno; documentales que le fueron expedidas a la actora mediante proveídos de diecisiete, veintiocho y treinta de agosto, y uno de septiembre del año en curso, respecto de las cuales se advierte el acuse de recibo correspondiente por parte de la solicitante.

Ahora bien, en autos obra el escrito presentado por la actora el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ante el tribunal responsable, en el cual objetó la copia certificada del acta de sesión cabildo realizada el veintinueve de marzo del año en curso, los certificados expedidos por los médicos José Antonio Chávez López y Leopoldo Sotelo de la Puente, y las constancias expedidas por la licenciada en terapia física Mari José Rivera Benítez, objeción que consistió únicamente en

DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

cuanto a su alcance y valor probatorio, pues en dicho escrito, la actora manifestó que las documentales referidas al haber sido certificadas por el secretario del Ayuntamiento, carecían de valor probatorio, en razón de que a decir de la actora, la facultad de expedir certificaciones a que alude el artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, no es absoluta, sino limitada a las que se obtengan de actos y resoluciones de competencia municipal.

De lo antes señalado, se advierte que la actora tuvo conocimiento de las documentales por las que se informó la situación de salud de la regidora Estela Raya Moreno, así como de su reincorporación a sus actividades en el Ayuntamiento, y que además las objetó ante el tribunal responsable en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que se observe en dicho escrito, que la actora haya ofrecido algún otro elemento probatorio a fin de demostrar la imposibilidad de Estela Raya Moreno para reincorporarse a sus actividades en el cargo de regidora propietaria que desempeña en el Ayuntamiento de Maravatío, o incluso, haya hecho manifestaciones relacionadas con el estado de salud de la regidora a fin de que el tribunal responsable estuviese en aptitud de realizar algún pronunciamiento relacionado con dichos temas.

Por otra parte, es importante señalar que la actora afirma que la regidora Estela Raya Moreno no se encuentra en condiciones de salud física y mental óptimas para desempeñar su cargo, y cumplir con sus obligaciones tanto ante el cabildo como en las comisiones que integra y representa, derivado de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

que no pudo estampar su firma en las actas de sesión de cabildo, y respecto de las cuales sólo se advierte su huella digital.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que la regidora propietaria no se encuentre en posibilidades de estampar su firma con su puño y letra, debido al padecimiento que sufrió, en modo alguno sería suficiente para considerar que por ese hecho ésta no se encuentra en aptitud tanto física como mental para desempeñar su cargo.

Ello es así, pues en primer lugar en autos obra el escrito presentado ante el tribunal responsable por parte de la regidora Estela Raya Moreno, el seis de septiembre de dos mil diecisiete en el que refirió que se reincorporó a sus actividades de regidora del referido Ayuntamiento, desde el día veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, escrito en el que además reconoció la huella dactilar como suya plasmada en las actas de sesiones de cabildo de los días diecisiete y dieciocho de agosto del mismo año, e informó que la huella dactilar es la forma en que actualmente utiliza en sus asuntos de interés, debido a que actualmente presenta problemas motrices en su mano derecha.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, tal y como lo refiere la actora, que en autos obra la documental expedida por Mari José Rivera Benítez, licenciada en terapia física, en el mes de julio del año en curso, en la que se hace del conocimiento que Estela Raya Moreno de 43 años de edad, está en tratamiento de terapia física y rehabilitación, ya que presenta secuelas de evento cerebral (embolismo por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

cardiopatía congénita) tipo hemiplejía cerebral derecha, cuyo avance ha sido satisfactorio, y que la fisioterapia debe continuar para mejorar secuelas, proceso que es tardío, por lo que aún no se encuentra capacitada para reintegrarse a sus actividades diarias, físicas y laborales.

Documental privada a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Probanza de la que si bien se advierte que la regidora propietaria se encuentra en terapia física y rehabilitación debido al evento cerebral que padeció, dicha documental no es suficiente para tener por demostrado ni siquiera de manera indiciaria que la regidora Estela Raya Moreno padece de una incapacidad física de tal magnitud que no le permitiera desempeñar su cargo en el Ayuntamiento, ni mucho menos se acredita la supuesta incapacidad mental que alega la actora, derivada de la supuesta falta de entendimiento en las sesiones de cabildo.

Aunado a lo anterior, en dicha documental si bien se señala que la fisioterapia es un proceso tardío el cual debe continuar para mejorar secuelas, y que a la fecha en que se expidió dicha constancia, en el mes de julio del actual, se especificó que la regidora propietaria en esa data no se encontraba capacitada para reintegrarse a sus actividades diarias, físicas y laborales, lo cierto es que el tribunal responsable con base en las actas de sesiones de cabildo de los días dieciocho, diecinueve y treinta y uno de agosto del año en curso, ante la asistencia de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
JEFATURA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

la citada regidora a dichas sesiones, tuvo por reincorporada a Estela Raya Moreno, en sus actividades de sexta regidora; esto es con fecha posterior a lo señalado en la citada documental.

Por todo lo anterior, el tribunal responsable para arribar a la determinación de que en el caso no resultaba procedente ordenar al Ayuntamiento para que se pronunciara respecto de la ausencia de la regidora propietaria en el desempeño de su cargo ante el Ayuntamiento, en virtud de la reincorporación en sus actividades de regidora, de manera acertada tomó en consideración las actas de cabildo de las sesiones en las que se advierte la asistencia de la regidora mencionada, documentales que de ninguna manera constituyen elementos falsos, ni simulados, como incorrectamente lo alega la actora, al tratarse de documentales públicas, expedidas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, máxime que la actora no demuestra con elemento de prueba alguno la falsedad aludida.

Por tanto, esta Sala Regional considera que en el caso de que la regidora Estela Raya Moreno presentara una discapacidad, física, mental o sensorial, permanente o transitoria, sus derechos deben ser respetados.

Aunado a lo anterior, en caso de que la regidora propietaria efectivamente sufriera una discapacidad, corresponde a la actora demostrar dicha circunstancia.

En tal virtud, ante lo **infundado** de los agravios expresados por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en el expediente TEEM-JDC-028/2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados y el magistrado en funciones, haciendo suyo el asunto el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ante la ausencia justificada de la magistrada Martha Concepción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-275/2017

Martínez Guarneros, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**ISRAEL HERRERA  
SEVERIANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

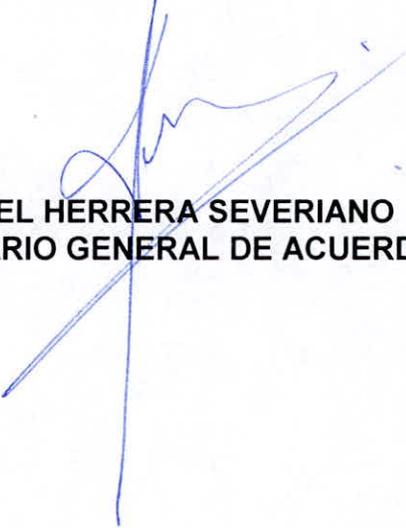


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de -cuarenta y dos- folios útiles con texto, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.



**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**